



# Corte Suprema de Justicia de la República

## Presidencia

### RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

N° 433 -2011-P-PJ

Lima, 7 de diciembre de 2011

#### VISTO:

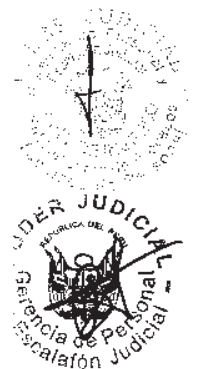
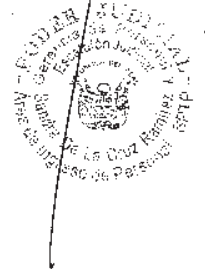
El recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **Cluber Jesús Arámburu** contra la Resolución Administrativa N.° 319-2011-P-PJ, de fecha 06 de septiembre del 2011, que aprueba, a partir de la data, la contratación bajo los alcances del Decreto Legislativo N.° 728 a plazo indeterminado del personal detallado en el Anexo I.

#### CONSIDERANDOS:

Que, mediante Resolución Administrativa N.° 319-2011-P-PJ, de fecha 06 de septiembre del 2011, se aprueba, a partir de la data, la contratación bajo los alcances del Decreto Legislativo N.° 728 a plazo indeterminado del personal con contrato sujeto a modalidad detallado en el Anexo N.° 01, que cuenta con más de cinco (05) años de servicios ininterrumpidos calculados al 30 de abril del 2011.

Que, el servidor **Cluber Jesús Arámburu** interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N.° 319-2011-P-PJ debido a que no encuentra comprendido dentro de sus alcances. Alega que su vínculo laboral ha superado los cinco (05) años que establece el Decreto Legislativo N.° 728 y que, mediante Cartas N.° 035 y N.° 093-2011-GPEJ-GG-PJ, de fechas 17 y 25 de enero del 2011, respectivamente, se le indica que cuenta con cinco (05) años y once (11) meses de labores ininterrumpidas con contrato a plazo determinado; por lo tanto, debería modificarse su contrato modal a uno a plazo indeterminado.

Que, el servidor **Cluber Jesús Arámburu** ingresó a laborar a la Corte Superior de Justicia de Lima contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N.° 728 – Suplencia, en el cargo de Auxiliar Administrativo II, a partir del 25 de julio del 2005 hasta el 30 de abril del 2007. Ante la extinción de este contrato de trabajo, mediante Resolución Administrativa N.° 881-2007-GPEJ-GG-PJ, de fecha 31 de mayo del 2007, se aprobó la liquidación de la compensación de tiempo de servicios y demás beneficios sociales del impugnante correspondientes a dicho periodo de contratación laboral.





# Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

N° 433 -2011-P-PJ

Que, a partir del 07 de mayo del 2007, nuevamente el Distrito Judicial de Lima contrata bajo modalidad al servidor **Cluber Jesús Arámburu**, desarrollándose desde ese entonces un vínculo laboral ininterrumpido. A la fecha, presta servicios como Secretario Judicial, renovándose su relación laboral modal hasta el 30 de diciembre del presente año.

Que, mediante Resolución Administrativa N.° 391-2009-P-PJ, de fecha 30 de diciembre del 2009, la Presidencia del Poder Judicial dejó sin efecto la Directiva N.° 016-2003-GG-PJ, sobre Procedimientos para el cambio de condición laboral de contrato de trabajo a plazo fijo a plazo indeterminado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N.° 728, aprobada por Resolución Administrativa N.° 892-2003-GG-PJ<sup>1</sup>; por tanto, quedó derogado el numeral 7.6 que señalaba que los periodos laborados alternadamente (reingresos) se sumaban para establecer el límite legal de cinco (05) años.

Que, la aprobación de la contratación laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del Régimen Laboral de la Actividad Privada se efectúa en mérito a lo regulado en el artículo 74° y en el literal a) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-97-TR<sup>2</sup>.

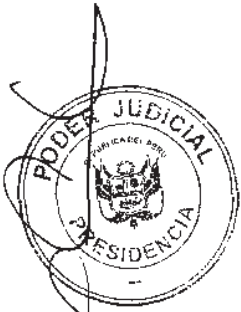
Esta disposición fue publicada en el portal institucional del Poder Judicial el 14 de enero del 2010, entrando en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con la Ley N.° 29091, que modifica el párrafo 38.3 del artículo 38° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>2</sup> Artículo 74°.- Dentro de los plazos máximos establecidos en las distintas modalidades contractuales señaladas en los artículos precedentes, podrán celebrarse contratos por periodos menores pero que sumados no excedan dichos límites.

En los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años.

Artículo 77°.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

a) Si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; (...)





# Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

N° 433 -2011-P-PJ

Que, el Informe N.° 390-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 09 de mayo del 2011, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) y remitido a la Gerencia General del Poder Judicial para su implementación, señala:

“... el artículo 74° de la LPCL, estable como supuesto de hecho a efectos de la determinación del tope de los cinco años, siempre y cuando **se trate de celebraciones sucesivas de contratos con el mismo trabajador.**

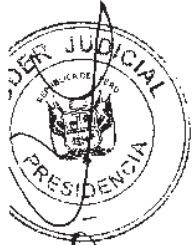
La situación descrita se sintetiza en la llamada continuidad laboral, contrario sensu, dicha continuidad no se acredita de comprobarse la interrupción, un espacio, un vacío que medie entre una relación laboral y otra, **verificándose la existencia de un lapso en que no hubo vinculación jurídica alguna.**

En ese sentido, al no encontrar prohibiciones expresas o taxativas en la ley en comento, se concluye que el plazo máximo de cinco años de que se trata el mencionado artículo 74° no sería de aplicación para situaciones que se presenten contrataciones no sucesivas a través de contratos modales, esto es, intervalos de inactividad entre la suscripción y del término de uno y otro contrato sujeto a modalidad.”

Que, el Régimen Laboral de la Actividad Privada establece la posibilidad de celebrar de manera sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos modales en el centro de trabajo, en función de las necesidades y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (05) años (plazo máximo legal). Es decir, los periodos laborales a computarse debe ser **ininterrumpidos**, los mismos que si sumados exceden los cinco (05) años configuran el supuesto de desnaturalización previsto en el literal a) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728: “Si el trabajador continúa laborando (...) después de las prórogas pactadas, si éstas exceden del límite máximo permitido.”

Que, al darse la extinción del vínculo jurídico laboral entre trabajador y empleador bajo las reglas que determina la ley, de suscribirse posteriormente un nuevo contrato sujeto a modalidad, se genera una relación jurídica de empleo entre las partes. Por ello, en los casos en los que no se verifica la continuidad en la suscripción de los contratos de trabajo modales, es decir, se confirme interrupciones o que las celebraciones sean discontinuas, no se sujetaría a tope alguno, al no regularse por ley expresa.

Que, si bien a través de las Cartas N.° 035 y N.° 093-2011-GPEJ-GG-PJ se comunica al servidor **Cluber Jesús Arámburu** que cuenta con





# Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

N° 433 -2011-P-PJ

más de cinco (05) años de labores y que será considerado en la próxima relación de trabajadores que cambiarán su modalidad de contratación a plazo indeterminado, estos documentos son meramente comunicativos y fueron expedidos antes de que el ente rector del servicio civil nos remitiera el Informe N.º 390-2011-SERVIR/GG-OAJ, el mismo que consolida la política asumida por este Poder del Estado en la contratación del personal a plazo indeterminado (desnaturalización de contratos de trabajo sujetos a modalidad).

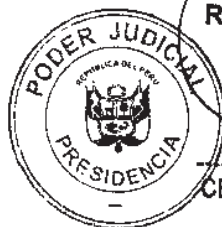
Por lo tanto, en mérito a los fundamentos antes expuestos y de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 76º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS.

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **Cluber Jesús Arámburu** contra la Resolución Administrativa N.º 319-2011-P-PJ, de fecha 06 de septiembre del 2011, debido a que no se acredita una continuidad laboral al verificarse una interrupción en los periodos de contratación laboral modal (25/07/2005 al 30/04/2007 y luego a partir del 07/05/2007 a la fecha).

**Artículo Segundo: ENCARGAR** a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial la notificación de la presente resolución a las dependencias que correspondan, así como al interesado para los fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



*Cesar San Martín Castro*  
CESAR SAN MARTIN CASTRO  
Presidente del Poder Judicial

